

**PERÚ****Ministerio
de Salud****Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas**

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"*

Surquillo, 25 de Octubre de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2024-OGA/INEN**INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS****REPÚBLICA DEL PERÚ****VISTO:**

El recurso de apelación signado con Expediente N° 20240018220, interpuesto por el MC. Sarria Bardales Gustavo Javier en contra de la Carta N° 00623-2024-ORH-OGA/INEN, el Memorando N° 002311-2024-OGA/INEN de la Oficina General de Administración, el Informe N° 000790-2024-ORH-OGA/INEN de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° 001619-2024-OAJ/INEN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28748, crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal, calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y sus modificatorias;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN, estableciéndose su competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, a través de la solicitud de fecha 06 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024004951) el MC. Sarria Bardales Gustavo Javier, solicita la aplicación de la bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo, establecido en el literal a) del artículo 53° del D. Leg. N° 276, por haberse desempeñado como encargado del cargo de Director de la Dirección de Control del Cáncer del INEN por más de cinco años, en el periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2007 (RJ. 012 –RJ-INEN-2007) hasta el 09 de septiembre de 2011 (RJ.336-2011-J/INEN) y desde el 09 de abril de 2012 (RJ. 104-J/INEN-2012) hasta el 16 de enero de 2013 (RJ. 007-2013-J/INEN);

Que, con la Carta N° 000623-2024-ORH-OGA/INEN, se declara improcedente la solicitud del MC. Sarria Bardales Gustavo, sobre aplicación de la bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo establecido en el literal a) del artículo 53° del D. Leg. N° 276, principalmente por los fundamentos siguientes:





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

"(...) el 13 de setiembre de 2013, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153 que regula una nueva política remunerativa Integral de las compensaciones y entregas económica del personal de la salud al servicio del Estado, cuyo ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud, entre ellos, al médico cirujano, y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente; en cuya Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final se estableció que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, el personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias; así como, del Bienestar e incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051 –M 91- PCM".

Es así que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (13 de setiembre de 2013) se sustituyó la política remunerativa que el personal de la salud venía percibiendo bajo el Sistema Único de Remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias; así como, de Bienestar e Incentivos establecidos en su Reglamento y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051 – 91-PCM. En consecuencia, en cumplimiento a las acotadas disposiciones legales desde el 13 de setiembre de 2013 al personal de la salud que desempeña labores asistenciales, entre otros, los médicos cirujanos, se les viene aplicando las compensaciones y entregas económicas establecidas por el D. Leg. N° 1153, ya no siéndoles aplicable el Sistema Único de Remuneraciones regulado en el Decreto Legislativo N° 276, ni sus normas complementarias y reglamentarias; así como tampoco le es aplicable las normas reglamentarias al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones prevista en el Decreto Supremo N° 051 – 91-PCM. Máxime, si la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 señala que queda prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferente a las contempladas en el Decreto Legislativo N° 1153, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho...

Verificándose de las Constancias Anual Mensualizada de Haberes del MC. Gustavo Javier Sarria Bardales del año 2006 al 2017, que a partir del mes de septiembre del 2013 se le aplicó las compensaciones económicas reguladas por Sistema Remunerativo regulado por el Decreto Legislativo N° 1153 (Valorización Principal, Valorización Ajustada, y Transitoria); por tanto, no es posible otorgar al referido servidor la bonificación diferencial al ser un concepto remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo N° 276, que a partir del 13 de septiembre del 2013 ya no es aplicable al personal de la salud conforme a lo establecido en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153.

Por lo cual, la solicitud de fecha 06 de marzo de 2024, efectuada por el MC. Gustavo Javier Sarria Bardales sobre se le aplique la bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo, establecida en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, es improcedente. "

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217° de dicho dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, así mismo, en el numeral 218.1 del artículo 218º, del mencionado texto de ley, señala que la contradicción de los actos administrativo se interponen a través de los Recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el recurso de apelación contra la Carta N° 000623-2024-ORH-OGA/INEN, notificada al recurrente el día 12 de agosto de 2024, se encuentra dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido notificado, al haberse interpuesto el 20 de agosto de 2024, señalando principalmente lo siguiente:

"(...) Corresponde la aplicación del concepto de bonificación diferencial por haber acumulado más de 03 años al servicio del Estado (05 años), tal como queda demostrado con los informes escalafonarios N° 416 – 2022-AL-UFG-ORH-OGA/INEN y N° 3494-2024-AL-UFG-ORH-OGA/INEN, debido que se me encargo la Dirección de Control de Cáncer primero por R.J. N° 012 -2007-J/INEN de fecha 19 de febrero de 2007 que fue dejada sin efecto por R.J. N° 336 – 2011-J/INEN de fecha 09 de setiembre de 2011, durante 04 años, 07 meses; posteriormente se me vuelve encargar la Dirección de Control de Cáncer por R.J. N° 104 -2012-J- INEN que fue dejada sin efecto por R.J. N° 007 – 2013-J/INEN de fecha 16 de enero de 2013, durante 09 meses; contabilizándose más de cinco años, habiendo obtenido el derecho antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, es decir antes del 13 de setiembre de 2013".

Que, al respecto es necesario precisar previamente, que a través de la Carta N° 000623-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 07 de agosto de 2024 se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de la bonificación diferencial del MC. Sarria Bardales Gustavo de fecha 06 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024004951) verificándose de sus Constancias Anuales Mensualizada de Haberes del año 2006 al 2017 que a partir del mes de septiembre del 2013 se le viene aplicando las compensaciones económicas reguladas por Sistema Remunerativo regulado por el Decreto Legislativo N° 1153 (Valorización Principal, Valorización Ajustada, y Transitoria); por tanto, no es posible otorgar al referido servidor la bonificación diferencial al ser un concepto remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que a partir del 13 de septiembre del 2013, ya no es aplicable al personal de la salud, conforme a lo establecido en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, con Memorando N° 002311-2024-OGA/INEN, la Oficina General de Administración, traslada el Informe N° 000790-2024-ORH-OGA/INEN de la Oficina de Recursos Humanos, conteniendo el Informe N° 001055-2024-UF-GRH/INEN de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y el Informe N° 120 -2024-ByP-UFG-ORH-OGA/INEN, en el cual se señala que el MC. Sarria Bardales Gustavo Javier no tiene derecho a percibir la bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo, establecido en el literal a) del artículo 53º del D. Leg. N° 276; porque siendo personal de la salud, a partir del 13 de septiembre 2013, se le viene aplicado el nuevo sistema remunerativo regulado por el Decreto Legislativo N° 1153, que sustituyó la política remunerativa del personal de la salud que venía percibiendo bajo el Sistema Único de Remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo imperativamente en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final que, a partir de su vigencia, no es aplicable al personal de la salud el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias; y en su Cuarta Disposición Complementaria Final que está prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y





*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"*

entregas económicas de cualquier denominación diferente a las contempladas en el Decreto Legislativo N° 1153, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan; siendo toda disposición en contrario nula de pleno derecho, generando responsabilidad administrativa, civil y penal;

Que, a partir del 13 de setiembre de 2013, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153 que regula una nueva política remunerativa Integral de las compensaciones y entregas económica del personal de la salud al servicio del Estado, cuyo ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud, entre ellos, el médico cirujano, y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente; en cuya Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final se estableció que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, el personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias; así como, del Bienestar e incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 05-91-PCM";

Que, por otro lado, debe tenerse presente, que la mencionada normativa de acuerdo a su Disposiciones Complementarias Finales: Decima Cuarta.- De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo 051-91-PCM, se establece que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM"; Decima Quinta.- Vigencia del Decreto Legislativo, dispone que "El presente Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva";

Que, mediante documentos de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica, encuentra viable lo requerido en el presente caso, por lo cual cumple con visar la Resolución Administrativa, en mérito de lo solicitado;

Contando con los vistos buenos de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019- US; Ley de Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el servidor MC. Gustavo Javier Sarria Bardales contra la Carta N° 000623-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 07 de agosto de 2024, sobre la aplicación de la bonificación diferencial, regulada en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Artículo N° 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo al servidor MC. Gustavo Javier Sarria Bardales; a las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

GUSTAVO CACERES CONTRERAS

Director General de la Oficina General de Administración

